



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

43

RECOMENDACIÓN N°	6/2009.
EXPEDIENTE:	CDHEH-I-2-3138-08
QUEJOSO:	[REDACTED]
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	DELEGADO DE LA COMUNIDAD DE CHICHIMECAS, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO
HECHOS VIOLATORIOS:	EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (3.2.5) Y VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD (4)

Pachuca de Soto, Hidalgo, 2 de junio de 2009.

[REDACTED]
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN SALVADOR, HIDALGO.
P R E S E N T E .**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente citado al rubro y visto los siguientes:

HECHOS

1.- El día 28 de octubre del año próximo pasado, se presentó ante este Organismo el C. [REDACTED], interponiendo queja en contra de [REDACTED] y [REDACTED], en ese entonces Delegado de la comunidad de Chichimecas y Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo, respectivamente, manifestando en su escrito que el Delegado Municipal, junto con miembros de su comunidad y el Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria [REDACTED] de ese lugar, acordaron dentro de un acta de fecha 5 de octubre de 2008, que por el solo hecho de que sus menores hijos [REDACTED] Y [REDACTED] y su sobrina [REDACTED], de 10, 8 y 8 años de edad, respectivamente, cursan su educación primaria en una escuela oficial del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, y no en la de su comunidad, si no reincorporaba a los menores mencionados a la escuela [REDACTED], a él, a su padre [REDACTED] y su hermana [REDACTED], se les suspenderían los servicios de agua potable, luz y drenaje; que el día 19 de octubre del 2008, a los tres domicilios les fueron suspendidos los servicios de agua potable, y así también el día 26 de octubre les suspendieron el servicio de energía eléctrica, amenazándolos con que el 2 de noviembre siguiente les cancelarían el drenaje.

2.- El día 11 de noviembre de 2008 el [REDACTED] entonces Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo, rindió su informe negando los hechos que se le imputan toda vez que en el acta de acuerdos no aparece su firma, y en el escrito de queja no dice que él les haya privado de los servicios. Por su parte, el entonces Delegado de la comunidad de Chichimecas, [REDACTED] de ningún modo rindió su informe; por ello y debido a que en esta Comisión se tiene radicada otra queja por hechos similares cometidos por la citada autoridad involucrada, este Organismo consideró conveniente agregar, del expediente número CDHEH-I-2-3075-08, al presente, el informe rendido por el mencionado Delegado ante esta Institución, en fecha 31 de octubre de 2008, en donde fija su postura y equivocada interpretación respecto de los usos y costumbres, argumentando que "se llevó a cabo una asamblea general... en donde... se acordó que todos y cada uno de los padres o tutores que tienen sus alumnos fuera de la comunidad, se les comunicaría que tendrían un plazo no mayor



de 15 días para que regresen sus alumnos... y como una medida de tomar presión en caso de incumplimiento se les cancelaría(n) sus servicios básicos que proporciona la comunidad, tales como el agua potable, energía eléctrica, drenaje entre otros..., actuación que se funda de manera concreta y concisa en el artículo número 2 apartado A) fracción I, que a la letra reza 'esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I.- decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural...' establecido en nuestra Carta Magna, acerca de la AUTONOMÍA, USOS Y COSTUMBRES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, y como tal nos regimos...".

EVIDENCIAS

- a) Escrito de queja, presentado ante esta Comisión con fecha 28 de octubre de 2008, firmado por C. [REDACTED] (Fojas 2 y 3);
- b) Copia simple del Acta de Acuerdos de la comunidad de Chichimecas, municipio de San Salvador, Hgo., de fecha 5 de octubre de 2008, firmada por el entonces Delegado Municipal, [REDACTED], el Subdelegado y miembros del Comité de la Asociación de Padres de Familia de la escuela [REDACTED] en donde acuerdan en el punto número 1, "...llamar a los padres de familia y tutores, integrar o reintegrar a sus hijos y tutorados a la escuela primaria [REDACTED], en una plazo máximo de 15 días a partir de esta fecha, a fin de estabilizar y normalizar la matrícula escolar..."; así también en el acuerdo número 2, manifiestan en relación al acuerdo número 1, "...quien no acate el acuerdo se le suspenderá(n) los servicios de agua, luz y drenaje, una vez vencido el plazo acordado" (Fojas 4 y 5);
- c) Requerimiento de informe enviado al [REDACTED] Delegado Municipal de la Comunidad de Chichimecas, municipio de San Salvador, Hidalgo, recibido por dicho servidor público en fecha 31 de octubre de 2008 (Fojas 10);
- d) Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2008, referente a la comparecencia del [REDACTED] autoridad involucrada, ante esta Institución (fojas 11);
- e) Informe rendido por el [REDACTED], entonces Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo, en donde niega los hechos por no haberlos ordenado él ni haber firmado el acta de acuerdos de la comunidad de Chichimecas (Fojas 12);
- f) Acta circunstanciada de fecha 30 de enero referente a la integración del informe rendido por la involucrada en el expediente CDHEH-I-2-3075-08, al expediente CDHEH-I-2-3138-08 (Fojas 37);
- g) Copia del informe rendido en el expediente CDHEH-I-2-3075-08, por el [REDACTED] entonces Delegado Municipal de la comunidad de Chichimecas, municipio de San Salvador, Hidalgo (Fojas 38 a 40), y
- h) Copia de la nota periodística titulada "Familia indígena cumple 6 meses sitiada", tomada del diario 'El Universal' de fecha 7 de abril de 2009 (Fojas 44).

SITUACIÓN JURÍDICA

En autos del expediente en que se actúa, está demostrado que el [REDACTED] ex Delegado de la Comunidad de Chichimecas, Municipio de San Salvador,

Hidalgo, participó en la aprobación de los acuerdos tomados en la reunión de vecinos de su Comunidad, celebrada el día 5 de octubre de 2008, uno de los cuales consistió en que los padres de familia que tuvieran a sus hijos en centros escolares distintos al de la población (caso en el que se encontraba [REDACTED], al igual que su hermana [REDACTED]), debían regresarlos a la Escuela Primaria [REDACTED] de la Comunidad, y si no los reincorporaban a dicha escuela dentro de los siguientes 15 días, se les suspenderían los servicios básicos a los cuales los habitantes del lugar tienen derecho (agua, luz, drenaje, "entre otros"), y toda vez que la involucrada nunca rindió su informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el cual prevé que "la falta de presentación del informe solicitado, así como la no remisión de la documentación requerida, tendrá el efecto de que se presuman ciertos los hechos que se le imputan, salvo prueba en contrario", se tienen por ciertos tales hechos, sobre todo tomando en consideración el informe que el señor [REDACTED] rindió en el expediente CDHEH-I-2-3075-08, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la C. [REDACTED], por hechos idénticos a los de la queja que nos ocupa, y en el que argumentó que su actuar y el de los vecinos de la comunidad lo basaron en los "usos y costumbres de las comunidades indígenas".

Es de destacar que a nadie se le debe impedir el derecho a decidir en qué institución educativa inscribir a sus hijos y mucho menos obligarlos a que asistan a determinada escuela, bajo amenaza de realizar alguna acción que le perjudique a él o a su familia, pues con ello se menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual de actividades no prohibidas por la ley, como en el presente caso lo es la elección de un centro escolar que brinde a los menores hijos del quejoso, [REDACTED] y a la menor hija de su hermana [REDACTED] de los mismos apellidos, una educación que mejor convenga a sus intereses. Esto no significa menospreciar el nivel y calidad educativa que proporciona la Escuela [REDACTED] de la comunidad de Chichimecas, sino de aprovechar la oportunidad de complementar la educación básica con otras materias o herramientas que consideren les son útiles y ayudan a los niños a desenvolverse adecuadamente, conforme lo requieren los avances científicos y tecnológicos.

También es importante mencionar que, de acuerdo a una publicación del periódico "El Universal", de fecha 7 de abril último, en la actualidad, la situación que vive la familia [REDACTED] llegó al extremo de que ninguno de los 12 integrantes cuenta con algún servicio, e incluso se les ha impedido trabajar sus parcelas, lo que resulta preocupante, pues se ve claramente que cuando uno de los habitantes de Chichimecas acude a alguna institución para defender sus derechos, lejos de obtener una solución, lo perjudican aún más, por no haber tratado de resolver su problemática exclusivamente al interior de la población.

La práctica de actos como el que nos ocupa, la justifican los pueblos y comunidades indígenas que las llevan a cabo, alegando que forman parte de sus usos y costumbres, sin embargo, es evidente que en la mayoría de los casos, además de ser conductas antisociales tipificadas en el Código Penal del Estado de Hidalgo, incumplen lo establecido por el artículo 2º, inciso A, Fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que menciona, "*Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:...* II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes*", al igual que lo dispuesto en el artículo 1º de la CONSTITUCIÓN, que dice "*Todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*", y el numeral 14 también de nuestra CARTA MAGNA, que reza "*... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los*



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

AD

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; lo previsto en los artículos 2.1, 3, 8 y 26.3 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que respectivamente dicen: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición", "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley", y "Toda persona tiene derecho a la educación... Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"; el artículo 5.2 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS que dispone "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado", al igual que el artículo 8º del CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, que dice "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos". Consecuentemente, se han violado los derechos humanos del quejoso y sus familiares, haciéndose notar que también al suspenderles los servicios básicos de agua, luz y drenaje, el Delegado de la comunidad de Chichimecas se apartó del cumplimiento de sus funciones como servidor público, como lo señala el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo en sus fracciones I y XXI.

Esta Comisión de Derechos Humanos considera importante mencionar que es partícipe del reconocimiento pleno de los Derechos de los Pueblos Indígenas, dentro de los cuales destaca el mantener sus formas de organización social y sus mecanismos de resolución de conflictos; sin embargo, éstos no deben de ninguna manera, ir por encima de los preceptos nacionales e internacionales ya mencionados. O dicho de otra manera, para esta Institución "los usos y costumbres" deben interpretarse como la facultad que tienen los habitantes de una comunidad para tomar decisiones, que permitan una relación ordenada y armónica entre ellos, pero dichas decisiones de ninguna manera deben sobrepasar el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos de ninguna persona.

Por lo antes expuesto y fundado, y agotado el procedimiento previsto en el capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted C. Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Instruir a quien corresponda para que realice todas las acciones que sean necesarias, a fin de que a la brevedad se restituyan los servicios que le fueron suspendidos al quejoso [REDACTED] y a sus familiares, todos vecinos de la comunidad de Chichimecas, perteneciente a ese Municipio.

SEGUNDO.- En lo sucesivo, se establezcan mesas de trabajo en las que participen funcionarios de ese H. Ayuntamiento, los Delegados de ese Municipio a su digno cargo y personal de esta Comisión, con la finalidad de capacitarlos y concientizarlos de los excesos que se cometen en nombre de los usos y costumbres de las comunidades, los cuales, en caso de aplicarse, deben ajustarse a las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para evitar violaciones a los derechos fundamentales.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

47

TERCERO.- Se instruya a todos los Delegados para que en lo sucesivo, se sirvan dar contestación a las solicitudes escritas de esta Comisión, ya que ello redundará en beneficio de ellos mismos, pues se les está respetando su derecho de audiencia, y al omitir rendir informes a este Organismo protector y defensor de los derechos humanos, se autolimitan el pleno ejercicio de tal derecho, y en general, para que procuren colaborar con esta Institución en la integración de los expedientes en los que se vean involucrados.

**ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO**

PRESIDENTE

CONSEJEROS